

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-280/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada mediante Asamblea General comunitaria que tuvo lugar el día 06 de octubre de 2019, pues a pesar de no ajustarse al Sistema Normativo modificado para llevar a cabo su elección extraordinaria en el proceso electoral inmediato anterior, se pondera procedente validarla parcialmente para preservar su institucionalidad y forma de organización tradicional; y con ello, cumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, en el que sustancialmente se recogen las normas acordadas entre la cabecera municipal y su Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca que les permitió celebrar elecciones extraordinarias en el año 2017.
- II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2408/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/406/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

- IV. Informe de la fecha de elección.** Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 23 de julio de 2019, el Presidente Municipal de San Antonio Tepetlapa, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus concejales.
- V. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de folio 56034 recibido en este Instituto el 05 de septiembre de 2019, suscrito por el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, mediante el cual manifiesta diversas inconformidades con respecto a la elección de autoridades municipales, de igual forma, adjunta el original del acta de asamblea general comunitaria de San Pedro Tulixtlahuaca y su lista de asistencia, ambas de fecha 25 de agosto de 2019.
- VI. Reunión de trabajo del municipio de San Antonio Tepetlapa.** Minuta de trabajo de fecha 04 de octubre de 2019, en la cual participó el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la autoridad de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, y la autoridad municipal de San Antonio Tepetlapa; quienes se reunieron para tratar temas relacionados al proceso electivo del municipio de San Antonio Tepetlapa.
- VII. Oficio de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional.** Mediante oficio número EJ/284/2019 recibido en este Instituto el 05 de octubre de 2019, el Comisario GN, Comte. Coordinación Estatal Oaxaca, informó a este Instituto sobre el despliegue de su personal en el municipio de San Antonio Tepetlapa el día de su elección.
- VIII. Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 11 de octubre de 2019, el Presidente Municipal de San Antonio Tepetlapa, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento, quienes fungirán del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:
1. Certificación del Secretario Municipal de San Antonio Tepetlapa de fecha 06 de octubre de 2019, mediante la cual hace constar el anuncio de la convocatoria a través de un aparato de sonido.
 2. Copia certificada del oficio sin número de fecha 03 de octubre de 2019, dirigido al Presidente del Comisariado Ejidal para invitar a la autoridad ejidal de ese ejido a la asamblea de elección.
 3. Copia certificada del oficio sin número de fecha 05 de octubre de 2019, dirigido a Concesionarios para solicitarles la suspensión del servicio e invitarlos a la asamblea de elección.
 4. Copia certificada del oficio sin número de fecha 05 de octubre de 2019, dirigido a Comerciantes para solicitarles la suspensión del servicio (cantina, depósito y venta de bebidas embriagantes) hasta el término de la asamblea.
 5. Cuadernillo de copias certificadas de fecha 07 de octubre de 2019, constante de sesenta y cinco fojas útiles por el anverso y foliadas del 00000001 al 00000065, consistente en el acta de la asamblea general comunitaria con motivo del nombramiento de las nuevas autoridades municipales de San Antonio Tepetlapa y su lista de asistencia; ambas de fecha 06 de octubre de 2019.
 6. Originales de las constancias de origen y vecindad de cada uno de los concejales electos.
 7. Copias simples de las copias certificadas del acta de nacimiento del Regidor de Hacienda suplente y del Regidor de Educación suplente y, de los restantes concejales, copias simples de sus credenciales para votar con fotografía.

- IX. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de folio 57065 recibido en este Instituto el 23 de octubre de 2019, suscrito por el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y Otros, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la elección de autoridades municipales.

De la documentación que se ha relacionado se desprende que el día 06 de octubre del 2019 se realizó la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Verificación de asistencia.
2. Instalación de la asamblea.
3. Nombramiento de las y los nuevos concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa para el periodo 2020-2022.
4. Clausura de la asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio del proceso de elección ordinario realizado mediante asamblea de 06 de octubre de 2019, en el municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección de autoridades en el municipio de San Antonio Tepetlapa, se realizan los siguientes actos:

- I. La Autoridad municipal en funciones, realiza cuantas mesas de trabajo serán necesarias con ciudadanos y ciudadanas representativos del municipio para tratar lo relativo al procedimiento de elección del próximo Ayuntamiento.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades municipales se realiza conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad municipal en función en conjunto con el representante de los Tatomandones, Alcalde Único Constitucional, Presidente del Comisariado de Bienes Comunes, Presidente del Consejo de Vigilancia y el Presidente de la Asociación Ganadera local, emiten por escrito la convocatoria para la elección;
- II. La convocatoria es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, además, se emiten citatorios y se realiza el perifoneo correspondiente;
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca;
- IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, y se lleva a cabo en la explanada del Palacio Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca;
- V. En la Asamblea general comunitaria de elección, la Secretaría municipal procede a pasar lista de asistencia, acto seguido el Presidente Municipal declara la instala, se aprueba el orden del día y se nombra la Mesa de los Debates, quienes se encargarán de continuar con el desarrollo de la Asamblea;
- VI. Tiene derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas de San Antonio Tepetlapa (cabecera municipal) y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca;

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

- VII. Tienen derecho a ser electos como autoridad municipal en las diferentes carteras los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de San Antonio Tepetlapa (cabecera municipal), y por el momento en la Regiduría de Educación los ciudadanos y ciudadanas de la San Pedro Tulixtlahuaca, ya que acordaron que su incorporación será de forma paulatina;
- VIII. El procedimiento de designación de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular en el proceso 2013 se realizó de forma directa y los asambleístas emitieron su voto a mano alzada, y en la elección extraordinaria 2017 con la participación de la Agencia Municipal, el proceso de designación de candidatos fue voluntaria ya que cada persona propietaria que deseara formar parte del cabildo municipal y cumpliera con los requisitos pasara al frente de la asamblea con su respectivo suplente; los asambleístas emitieron su voto a mano alzada para determinar el cargo que deberían ocupar;
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración del Ayuntamiento electo, firmando y sellando las autoridades que en ella intervinieron y se anexa la lista de asistencia de los asambleístas; y
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la elección ordinaria de autoridades municipales en el municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; se advierte que si bien no cumplieron con respetar en lo general los acuerdos alcanzados para la celebración de su elección extraordinaria en el año 2017 (participación de la agencia municipal), no es motivo suficiente para invalidar su elección, sin embargo este órgano administrativo electoral considera necesario salvaguardar el principio de universalidad del voto a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

Esto es así, porque la elección ordinaria del municipio de San Antonio Tepetlapa, celebrada el 06 de octubre de 2019 se celebró sin la participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, a pesar de que en la pasada elección extraordinaria alcanzaron acuerdos para que los ciudadanos que viven en dicha Agencia ejercieran su derecho de votar y ser votados como consta en el expediente de elección del año dos mil diecisiete.

Es decir mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada el dos de abril del año dos mil diecisiete, la cual fue dirigida por un representante del Consejo de Tatamandones del citado municipio, acordaron por unanimidad asignarle la regiduría de educación a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, y que su participación sería de manera paulatina.

Sin embargo, de un análisis a la elección objeto del presente estudio, se advierte que la Asamblea General Comunitaria de la comunidad de San Antonio Tepetlapa determinó, unilateralmente, que las personas de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca no ejercieran su derecho a votar en la elección del nuevo ayuntamiento, ni su derecho a ser votados para ocupar nuevamente algún cargo, incumpliendo los acuerdos aprobados entre ambas comunidades durante la elección extraordinaria del año 2017; consecuentemente, dejaron de aplicar los derechos fundamentales de votar y ser votados de las personas de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, resultando en un retroceso de la universalidad del sufragio en su municipio.

Inicialmente, durante el proceso electoral de 2016, surgió el conflicto ante la petición de los y las ciudadanas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, de participar en la elección de las autoridades municipales, por ello la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas celebró mesas de mediación entre representantes de ambas comunidades, alcanzando acuerdos que sometieron a consideración de la asamblea de la cabecera para que participara la agencia municipal; no obstante, se reiteró el rechazo a dicha participación.

En estas condiciones se celebró la elección ordinaria el 16 de octubre de 2016, misma que el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida, exhortando a la

autoridad de San Antonio Tepetlapa celebrar una nueva elección. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral local quien determinó confirmar la invalidez de la elección; a su vez, tal determinación fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa, que de igual modo confirmó la invalidez de la elección, por consiguiente la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, instauró nuevamente mesas de mediación.

Posteriormente, el 02 de abril de 2017 se celebró la elección extraordinaria con la inclusión de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y, por ser la primera vez que participaron, acordaron que se incorporarían en forma paulatina otorgándoles en forma directa la Regiduría de Educación; en consecuencia, el Consejo General de este Instituto determinó calificar como jurídicamente válida dicha elección; no obstante, este Acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral local, quien al resolver confirmó la validez de la elección.

En ese orden de ideas, la inobservancia de los acuerdos alcanzados en la pasada elección no son motivos suficientes para declarar la invalidez de la elección en estudio, atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal que impone la obligación a todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, reza: “... *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*”. En consecuencia, al amparo de este precepto Constitucional, este Consejo General estima necesario realizar un ejercicio de ponderación, a fin de garantizar la mayor protección posible de los derechos que en el presente caso entran en conflicto.

Lo anterior es congruente con los criterios que han sostenido los Tribunales Electorales al resolver las controversias que se suscitan en comunidades indígenas, en el que debe prevalecer un análisis contextual, bajo una mirada de pluralismo jurídico y atendiendo a los principios de maximización de la autonomía y mínima intervención.

En tal sentido, en primer término se tiene que los derechos en pugna son: por una parte, el derecho de libre determinación y autonomía de la cabecera en virtud del cual invoca el derecho de elegir conforme a sus normas tradicionales y sin la intervención de la Agencia Municipal y, por otro lado, el derecho de votar y ser votado que bajo el principio de universalidad del sufragio, reclama la Agencia Municipal.

En las condiciones actuales del conflicto que presenta el municipio de San Antonio Tepetlapa, se advierte que no existen normas que regulen la participación de la Agencia Municipal en la elección de sus Autoridades municipales, pues hasta antes de la elección celebrada en el año 2013, era vigente el principio de reciprocidad en la relación entre ambas comunidades, es decir, la cabecera elegía a sus autoridades municipales conforme a sus normas e instituciones comunitarias y las autoridades electas eran reconocidas y respetadas por la Agencia municipal, quien, a su vez, elige a sus autoridades municipales locales conforme a sus normas propias a quienes la cabecera respeta plenamente.

En tales condiciones, este Consejo General estima que a nada útil conduciría invalidar la elección, pues generaría un vacío de autoridad en una de las comunidades y por consecuencia obligaría a que este municipio cuente con una autoridad externa (comisionado municipal) que desconoce el sistema de ambas comunidades y dificultaría alcanzar acuerdos legítimos y plenamente aceptados por la cabecera municipal. En tal virtud, se estima necesario tener parcialmente válida la elección en estudio como una medida para garantizar la gobernanza al interior del municipio y brindar a las propias comunidades la posibilidad de alcanzar acuerdos que gocen con el máximo consenso de sus asambleas.

No obstante, con la finalidad de preservar los derechos en colisión y advirtiéndolo que la agencia municipal en la elección extraordinaria le fue asignada la Regiduría de Educación tanto propietario como suplente, este Consejo General, advierte necesario determinar que las Autoridades municipales en funciones y las electas, deban proveer lo necesario para garantizar

a su autoridad auxiliar incorporarse al cabildo municipal electo en la citada regiduría, y así en conjunto fijen las reglas, método y forma de integración de esta última en las próximas elecciones de sus autoridades municipales; en el entendido que tal decisión no afecta en modo alguno el Sistema Normativo ni la organización de la cabecera municipal, antes bien, como lo han sostenido los Tribunales Electorales, implica reconocer a la comunidad-Agencia municipal, igualdad de derechos con la comunidad-cabecera municipal, estableciendo entre ellas una relación de igualdad horizontal en el ejercicio de sus derechos de libre determinación y autonomía.

Lo anterior, implica maximizar los principios constitucionales de universalidad del sufragio y de los derechos humanos de la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca, además del principio de progresividad que implica mantener o en su defecto avanzar en la construcción de acuerdos para que la citada agencia pueda tener una participación efectiva y real en la integración del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa.

Por consiguiente, este Consejo General sin menoscabar sobre la libre determinación y autonomía que tiene la comunidad indígena de San Antonio Tepetlapa, para la elección de sus autoridades municipales, debe procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución de esta tarea, es decir, garantizarle a la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca el derecho humano alcanzado, lo anterior con fundamento en el artículo 1° Constitucional.

Bajo esta tesitura, se tiene que la elección cumple con las normas tradicionales de este municipio, pues fueron electos en Asamblea general comunitaria, los candidatos se propusieron por la ciudadanía, quienes emitieron su voto a viva voz y sin que hubiera objeción o controversia de sus resultados, pues hasta este momento, no existe inconformidad en tal sentido en las constancias que conforman el expediente electoral que nos ocupa; sin embargo resulta oportuno pronunciarse respecto a la regiduría de educación, la cual se encuentra reservada a la agencia municipal y debe ser esta quien proponga a la o el candidato.

Sin que sea obstáculo que el acta no consigne los números de votos obtenidos por los candidatos, pues al ser la Asamblea la máxima autoridad y al no advertirse evidencia alguna que acredite que no existe consenso comunitario de la cabecera municipal, es claro que, al amparo de su derecho de libre determinación y autonomía, deben prevalecer los resultados de dicho acto electivo que, conforme al acta de elección es del tenor siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA (AS) 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS(A)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	FERNANDO DAMIÁN DAMIÁN	AURELIO AGUSTÍN GARCÍA
SÍNDICO MUNICIPAL	MIGUEL DOMINGO LÓPEZ LÓPEZ	PABLO HERNÁNDEZ LÓPEZ
REGIDOR DE HACIENDA	ALFREDO LÓPEZ INFANTE	PAULINO GUZMÁN MIGUEL
REGIDOR DE OBRAS	ROSENDO ARMANDO SANTIAGO	LAURO CRUZ HERNÁNDEZ

REGIDOR DE EDUCACIÓN	MAURO DAMIÁN GUZMÁN	DELFINO DAMIÁN
REGIDORA DE SALUD	HELIDA GARCÍA GARCÍA	ELICIA DIONICIO JUÁREZ

Ahora bien, respecto de la elección de los ciudadanos Mauro Damián Guzmán y Delfino Damián, tanto propietario como suplente en la Regiduría de Educación, si bien como se ha razonado la elección cumple con las normas comunitarias vigentes en el municipio que se estudia, a juicio de este Consejo General, trasgrede los acuerdos alcanzados en la elección extraordinaria inmediata anterior, como se argumentó en párrafos que anteceden.

Por tal razón, con excepción de la elección de los regidores propietario y suplente de la Regiduría de Educación, se estima válida la elección de los restantes concejales propietarios y suplentes.

En consecuencia, la regiduría propietaria y suplente de educación queda en espera para que por conducto del agente de la localidad de San Pedro Tulixtlahuaca, informe a este Instituto Estatal Electoral a la brevedad, la designación correspondiente, para poder integrar a los referidos concejales.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo General, que conforme los acuerdos alcanzados en forma previa, se determinó por ambas comunidades, que la integración al cabildo de la localidad de San Pedro Tulixtlahuaca, sería en forma paulatina, de ahí que, se considera necesario exhortar a las autoridades de ambas comunidades para que en breve, reanuden mesas de trabajo a fin de hacer cumplir dicha determinación hacia su próxima elección de autoridades municipales.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de asamblea, no se desprende el número de votos obtenidos por los candidatos ganadores, ya que se asienta que fueron electos a viva voz; no obstante, al no existir inconformidad alguna, se puede concluir que cuentan con el consenso de su comunidad constituida en Asamblea General comunitaria.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en las fracciones I, V, VI, VIII y IX del apartado de Antecedentes.

d) De los derechos fundamentales. De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores, este Consejo General advierte que la violación de derechos fundamentales cede frente a la necesidad de no colocar a la comunidad de San Antonio Tepetlapa ante un vacío de autoridad que complique aún más la conflictividad que mantiene con la Agencia Municipal, por lo que debe prevalecer su elección. Asimismo, para garantizar el máximo de beneficios posibles, las Autoridades en funciones y las electas, deberán garantizar a la Agencia Municipal el goce pleno de su derecho de acceder a la integración del cabildo municipal en los términos indicados en el presente estudio.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en la modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, se advierte que en la elección que se estudia, se integró a una fórmula completa de

mujeres como Regidoras de Salud, propietaria y suplente, cargo que ocuparán las CC. HELIDIA GARCÍA GARCÍA y ELICIA DIONICIO SÁNCHEZ, respectivamente. No obstante, se estima que debe prevalecer la prevención a las autoridades electas para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

No obstante a lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos y ciudadanas electas para integrar el ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas.

g) Controversias. De las constancias del expediente se desprende una controversia intercomunitaria en los términos expuestos en los párrafos anteriores que consiste, sustancialmente, en que la comunidad-cabecera y la comunidad-agencia presentan un conflicto en virtud de la universalidad del sufragio, concretamente, el derecho a votar y ser votados de todas las personas que viven en el municipio; no obstante, que en la elección inmediata anterior se aprobó el derecho a votar y el derecho a ser votados en una regiduría de las personas de la comunidad-agencia.

En este caso, la comunidad de la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca ha expresado diversos motivos de inconformidad en contra de la elección de concejales, a saber:

1. En el escrito recibido el 05 de septiembre de 2019 y su anexo, asimismo, en la reunión de trabajo de fecha 04 de octubre de 2019, mencionan:

1.1 No se tiene noticia alguna sobre el proceso electoral ordinario.

1.2 Revocar todos los acuerdos previos respecto de la participación de su agencia en la elección de autoridades municipales y que consistieron en limitar su participación a una sola regiduría.

1.3 Exigir la participación plena de los habitantes de la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca en la nueva elección de autoridades municipales garantizándose el derecho de votar y ser votado en igualdad de condiciones y para todos los cargos que integran el cabildo municipal.

2. En el escrito de inconformidad recibido el 23 de octubre de 2019, mencionan:

2.1 No obstante que se solicitó la participación plena de los habitantes de su agencia garantizándose el derecho a votar y ser votado en igualdad de condiciones y para todos los cargos que integran el cabildo municipal, no se les convocó y no se les permitió participar en la elección.

2.2 Que la asignación de una regiduría resultó en una simulación para cumplir con el principio de universalidad, pues dicho espacio no garantizó la participación de los habitantes de la agencia municipal a quienes siguen sin considerarlos en la toma de decisiones.

2.3 Sistemática negativa de la cabecera municipal para restringir su derecho de integrarse a la elección de sus autoridades municipales.

3. A su vez en la reunión de trabajo sostenido con la Cabecera municipal el 4 de octubre del año en curso, expresaron la necesidad de que se cumplan con las sentencias en que se ordena hacerles entrega de los recursos municipales, a lo que la cabecera respondió que sólo abordarían el problema político electoral.

Los anteriores motivos de inconformidad sustancialmente han sido materia de análisis en los apartados precedentes, por lo que se estiman atendidos.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280, 282 y 285, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Antonio Tepetlapa, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 6 de octubre de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 diciembre del 2022 y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA (AS) 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS(A)	SUPLENTE(S)
PRESIDENTE MUNICIPAL	FERNANDO DAMIÁN DAMIÁN	AURELIO AGUSTÍN GARCÍA
SÍNDICO MUNICIPAL	MIGUEL DOMINGO LÓPEZ LÓPEZ	PABLO HERNÁNDEZ LÓPEZ
REGIDOR DE HACIENDA	ALFREDO LÓPEZ INFANTE	PAULINO GUZMÁN MIGUEL
REGIDOR DE OBRAS	ROSENDO ARMANDO SANTIAGO	LAURO CRUZ HERNÁNDEZ
REGIDOR O REGIDORA DE EDUCACIÓN	-----	-----
REGIDORA DE SALUD	HELIDA GARCÍA GARCÍA	ELICIA DIONICIO JUÁREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en la TERCERA razón jurídica, se vincula a la Autoridad municipal de San Antonio Tepetlapa, así como a las Autoridades que ahora se validan, para que den cumplimiento a los acuerdos alcanzados en forma previa, al efecto, respeten el derecho de votar y poder ser votadas las personas de la Agencia Municipal de San

Pedro Tulixtlahuaca, quienes deberán conforme su autonomía y libre determinación, elegir a las personas quienes habrán de fungir como propietaria y suplente de la Regiduría de Educación.

Así mismo, se les vincula para efecto que, en forma inmediata reanuden mesas de trabajo a fin de cumplir con la progresividad en la inclusión de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en la integración del cabildo, conforme los acuerdos alcanzados.

Se vincula a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto a efecto de coadyuvar con ambas comunidades si así fuere solicitado, para la realización de las mesas de trabajo.

CUARTO. Se hace un atento exhorto a vincular a la Autoridad municipal de San Antonio Tepetlapa, así como a las Autoridades que ahora se validan, para que garanticen el pleno y libre ejercicio de quienes ocupen la Regiduría de Educación y los acuerdos alcanzados cumplan con su finalidad, esto es, integren en forma efectiva a las personas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en el ámbito político de la comunidad y no queden estos acuerdos en simple simulación.

QUINTO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con los votos en contra del Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ